



Bogotá, D.C.  
110.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE  
AUTOR  
RAD. No.: 2-2024-126446  
FECHA: 04-12-2024 HORA: 04:56 p.m.  
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA  
FOLIOS:14

Señor(a)

**Anónimo (a)**

Correo electrónico: Sin dato

**Asunto: Propiedad Intelectual, Régimen de Transferencia de Derechos Patrimoniales, competencia, Sujeto y Objeto de Protección.**

Respetado(a) señor(a) Anónimo(a):

En atención a su consulta, radicada con el número 1-2024-104220, cordialmente nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; **sin embargo, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares.** No obstante, esta entidad, en desarrollo de la función para absolver consultas, profiere una opinión de manera general y en abstracto sobre los temas que le sean preguntados, aportando a la persona interesada elementos de juicio necesarios para que pueda adoptar las decisiones o acciones que considere más convenientes para la resolución de la situación particular y concreta.

**Consulta:**

***“(…) HOLA DESEO CONSULTAR SI YO PAGO A UNA PERSONA PARTICULAR PARA QUE ME DISEÑE UNAS IMÁGENES COMO LOGOS, LOS DERECHOS DE AUTOR SERÍAN MÍOS?***

***QUÉ PROCESO DEBO LLEVAR A CABO PARA REGISTRARLOS COMO MÍOS?***

***O ESTA PERSONA POR SER QUIEN LOS CREÓ PUEDE RECLAMAR ALGO?***

***YA QUE YO PAGUÉ POR QUÉ LOS DISEÑARÁ PERO LA IDEA INTELECTUAL Y CONTENIDO FUE MÍA.”***

Sea primero precisar que a los anteriores cuestionamientos se les dará respuesta de en el siguiente orden:

**Respuesta a su consulta:**

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

## **Pregunta 1:**

**(...). DESEO CONSULTAR SI YO PAGO A UNA PERSONA PARTICULAR PARA QUE ME DISEÑE UNAS IMÁGENES COMO LOGOS, LOS DERECHOS DE AUTOR SERÍAN MÍOS ?**

## **Respuesta la pregunta 1:**

Al respecto, procedemos a resolver su consulta comenzando por mencionar que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la “Propiedad intelectual” está definida en los siguientes términos:

*“La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.”*

*A su vez, la citada definición señala la división general que ha sido usualmente establecida para esta área del derecho, así:*

*“La propiedad intelectual se divide en dos categorías:*

***La propiedad industrial**, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otros.*

***El derecho de autor**, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, **los poemas** y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, **dibujos, pinturas**, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.”* (subrayado fuera del texto original)

Con el fin de contextualizar lo establecido por la OMPI con el ordenamiento jurídico regional y nacional, es pertinente identificar las entidades públicas que se encargan de velar por las distintas áreas de la Propiedad Intelectual en Colombia.

Por una parte, se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad encargada de la protección de la propiedad industrial, del consumidor, de la competencia y los datos personales, entre otras funciones.

Por otra parte, está la Unidad Especial Administrativa, Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) adscrita al Ministerio del Interior, la cual tiene por misión proteger a los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

Así las cosas, respecto a la temática autoral tenemos que el objeto de protección del derecho de autor son “**las obras**”, entendidas como “*toda creación intelectual, original,*

---

### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

*expresada en una forma reproducible*<sup>1</sup>, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como “*Toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*”.

En ese sentido se precisa que el objeto de protección del derecho de autor son las obras y no las invenciones.

Recordando que la protección del derecho de autor recae exclusivamente sobre las **obras literarias o artísticas**, como expresión del espíritu del autor, la cual abarca las expresiones, pero no las ideas en sí mismas, ni procedimientos, métodos de operación o procesos, proyectos, fórmulas, protocolos, modelos de negocio y demás, que se encuentran fuera del amparo del derecho de autor por ser considerados como ideas, siendo estas imposibles de apropiación.

De allí se **sigue que los dibujos e imágenes** que ordenó diseñar siempre que cumplan con el requisito de originalidad como característica primordial de las obras artísticas o literarias, son susceptibles de protección por parte del Derecho de Autor y por lo tanto, pueden ser registrados ante la oficina de Registro de esta Dirección la cual se puede hacer de forma física en nuestra sede ubicada en la Calle 28 No. 13 A – 15, piso 17, en Bogotá o mediante el servicio de correo de su preferencia, de lunes a viernes de 8:30 am a 5:00 pm. acompañando la copia de la(s) obra(s) a registrar del formulario descargado en la página web [Registro de obras | Dirección Nacional de Derechos de Autor \(derechodeautor.gov.co\)](http://Registro de obras | Dirección Nacional de Derechos de Autor (derechodeautor.gov.co)), sin perjuicio de la posibilidad de realizar el registro en línea, el cual se puede hacer en el mismo link atrás mencionado.

Ahora bien, es del caso precisar que, de la autoría, esto es, de la relación obra-autor, se desprenden dos tipos de derechos: los **derechos morales** y los **derechos patrimoniales**. Los derechos morales identifican la relación del autor con su obra y se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles y perpetuos. Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra, los cuales pueden ser objeto de enajenación o transferencia.

Los derechos patrimoniales de autor o de derechos conexos pueden ser transferidos a una persona natural o jurídica diferente del autor quien detendrá la titularidad derivada de dichas prerrogativas patrimoniales, cuando los ha adquirido bien sea i) por acto entre vivos, ii) por causa de muerte y/o por iii) disposición legal. Entre las diferentes formas de transmisión del derecho se destacan: el contrato de cesión o transferencia de derechos patrimoniales, **la obra por encargo** y la cesión por ministerio de la ley.

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boytha. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

La **obra por encargo** es regulada por artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, la cual dispone:

*“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a), y b).”*

De conformidad con estas disposiciones, para que opere la presunción de transferencia de derechos patrimoniales, en virtud de una obra por encargo, es preciso que se den los siguientes supuestos:

- a. Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra en el marco del cual se efectuó la creación artística o literaria.
- b. El contrato de trabajo o de prestación de servicios debe constar por escrito.
- c. La transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entienden concedida “en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.

En ese sentido, la transferencia de los derechos patrimoniales se presume con el perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 20 de la ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011. Para que se entienda que la presunción mencionada no aplica en un caso específico, debieron las partes así establecerlo.

En síntesis, se exige que el contrato de prestación de servicios de obra por encargo y/o contrato de trabajo celebrado se haya perfeccionado y que conste por escrito, sin embargo, resulta evidente que la celebración y perfeccionamiento del contrato escrito puede realizarse tanto en el entorno físico, como en el entorno digital, siempre que cumpla con los elementos generales de validez del negocio jurídico contenidos en el artículo 1502 del Código Civil.

La voluntad de las partes debió quedar plasmada en ese sentido, en el respectivo contrato. De igual forma, si el acuerdo o pacto celebrado no consta por escrito, la presunción en comento no opera.

En conclusión, mediante el derecho de autor no se pueden proteger las marcas y los logotipos; la única protección que se podría predicar sobre estos dos elementos, sería mediante la Propiedad Industrial, que en definitiva es la encargada de estudiar el régimen de las nuevas creaciones y de los **signos distintivos**.

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

## **Pregunta 2:**

**“QUÉ PROCESO DEBO LLEVAR A CABO PARA REGISTRARLOS COMO MÍOS?”**

## **Respuesta a la pregunta 2:**

Como se mencionó en líneas anteriores, una persona natural o jurídica diferente al autor puede ostentar la titularidad derivada de los derechos patrimoniales, cuando los ha adquirido bien sea por acto entre vivos, por causa de muerte o por disposición legal.

Entre las diferentes formas de transmisión del derecho, haremos referencia a tres de ellas que son: el contrato de cesión o transferencia de derecho de autor, la obra por encargo y la cesión por ministerio de la Ley, brevemente nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre estas instituciones:

### **I. RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS**

#### **1. Contrato de cesión o transferencia de derechos**

Este contrato es regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, siendo importante resaltar que su artículo 183 fue modificado por el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 181. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES.** *Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO 183. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES.** *Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.*

*La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.*

*Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.*

*Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.*

*Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.*

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

*Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.”*

Dando observancia al precepto anterior, se debe entender que la única solemnidad que exige la ley para la validez de los actos que transfieren los derechos patrimoniales de autor y conexos, es que conste por escrito y; **cuando el dominio se enajene, transfiera, cambio o limite, deberá registrarse el contrato correspondiente ante la DNDA**, para efecto de oponibilidad y publicidad ante terceros.

Así, al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del derecho, entendiéndose facultado para actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.

## **2. Obra por encargo**

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, regula este tema de la siguiente forma:

*“En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero **se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador**, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, para que opere la presunción establecida en la citada disposición, es preciso que se den los siguientes supuestos:

- Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra<sup>2</sup> en el marco del cual se efectúe la creación artística o literaria.
- El contrato de trabajo o de prestación de servicios debe constar por escrito.

---

<sup>2</sup> No es correcto hablar de un contrato de obra por encargo entre dos personas jurídicas, pues como se anotó, la titularidad originaria de derechos se reconoce en principio en la(s) persona(s) natural que creó la obra. Por tanto, si se quiere propiciar la presunción de transferencia establecida en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, es necesario que dicho acuerdo se realice directamente entre el autor y otra persona que puede ser natural o jurídica, para presumirse la transferencia de algunos derechos que originariamente le corresponden al autor.

---

### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- La transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entiende concedida *“en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.”*

De igual forma, es preciso señalar que antes de la entrada en vigor de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, la regulación de la obra por encargo era sustancialmente diferente, pues establecía las siguientes condiciones para que operara la transferencia de derechos:

*“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a) y b).”*

Asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 183 de la Ley 23 de 1982, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, se establecía para la transferencia de derechos:

- Que el acto de enajenación de los derechos (parcial o total) debía constar en escritura pública
- Que si el acto de enajenación se realizó mediante documento privado debía estar reconocido ante notaria.
- Que debía ser registrado en la oficina de registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con el fin de tener validez ante terceros.

### **3. Transferencia por disposición legal**

Determinados y específicos tipos de obras han sido de especial interés para el legislador, por esta razón, directamente ha decidido radicar la titularidad patrimonial derivada, no en cabeza de sus autores, sino directamente sobre otras personas que ha considerado idóneas para ejercer los derechos patrimoniales. En otros casos, el mismo legislador ha determinado que bajo ciertas circunstancias de hecho, se puede deducir salvo que se pruebe lo contrario, que los derechos patrimoniales estarán en cabeza de una tercera persona diferente del autor. Cuando estamos frente a la primera situación se tratará de una cesión por mandato simplemente legal, y en la segunda se tratará de una presunción.

Uno de los eventos en los cuales la ley otorga directamente la titularidad derivada de las obras a terceros es el caso previsto en el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 el cual establece:

*“Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.*

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

*Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.*

*Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.”*

En conclusión, para las obras realizadas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se ha establecido una transmisión de derechos de autor por ministerio de la ley, o “*cesio legis*”. Así, la legislación determina que si la obra se realiza en ejercicio de las funciones legales y constitucionales del empleado o funcionario público se entenderán cedidos, desde el nacimiento de la obra, todos los derechos patrimoniales que sobre ella pueda tener el empleado público. El autor en estas condiciones no tiene más prerrogativas que las morales sobre su obra en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

No obstante, es importante aclarar que sin perjuicio los derechos patrimoniales reconocidos en cabeza de la entidad a la cual pertenece el autor de la obra, éste conserva las prerrogativas de orden moral, pues son de carácter inalienable.

Asimismo, en relación con lo mencionado en su consulta sobre la “creación de obras en conjunto”, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 23 de 1982, que establece:

**ARTÍCULO 92.-** *Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.*

### **Pregunta 3:**

**“O ESTA PERSONA POR SER QUIEN LOS CREÓ PUEDE RECLAMAR ALGO?”**

### **Respuesta la pregunta 3:**

En primer lugar, es importante señalar que la persona que crea la obra es titular de los derechos morales, es decir que la protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

**Los derechos morales** facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos patrimoniales*, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Específicamente los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de está, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.
- **Distribución:** es el acto de puesta a disposición al público de ejemplares tangibles de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

En consecuencia, el autor de la obra puede ejercer sus derechos morales (paternidad, integridad, ineditud, modificación y retracto) sobre su creación intelectual.

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

#### **Pregunta 4:**

**YA QUE YO PAGUÉ POR QUÉ LOS DISEÑARA PERO LA IDEA INTELECTUAL Y CONTENIDO FUE MÍA?**

#### **Respuesta a la pregunta 4:**

Frente al anterior cuestionamiento, si bien es cierto existe una obra por encargo, quien exterioriza dicha obra es la persona humana, es decir quien plasma su sentir, su intelecto, las ideas no son protegibles por derecho de autor, la protección radica en la forma en como se expresan esas ideas.

En este sentido es importante, tal y como se ha venido señalando que el encargante de la obra es titular de derechos patrimoniales, pero quien realiza la obra, quien la plasma es el autor y es titular de los derechos morales.

Para que una obra sea considerada tal, y en consecuencia sea protegida por el derecho de autor, debe cumplir con el criterio de **originalidad**, el cual hace referencia a la individualidad de la obra, a ese sello o marca personal que el autor imprime en su creación y que la hace única frente a las demás.

El inciso 1º, del artículo 7º de la Decisión Andina 351 de 1993 establece que quedara protegida “(...) **exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras**”, es decir, la forma en que se expresan manifiesta o se plasman las ideas es lo que es protegible por parte del Derecho de Autor, es decir la obra artística o literaria.

En este sentido, la protección del derecho de autor recae exclusivamente sobre las **obras literarias o artísticas**, como expresión del espíritu del autor, la cual abarca las expresiones, **pero no las ideas en sí mismas, ni procedimientos, métodos de operación o procesos**, proyectos, fórmulas, protocolos, modelos de negocio y demás, que se encuentran fuera del amparo del derecho de autor por ser considerados como ideas, siendo estas imposibles de apropiación.

En consecuencia, le informamos que las ideas que subyacen en la creación de una obra bien sean artística o literaria, no serán sujeto apropiación, ni serán susceptibles de protección por parte del régimen autorial. La protección, entonces, únicamente recaerá sobre la forma de expresión, esto es, la concreción, ilustración o incorporación de dicha idea en una obra artística o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida.

El artículo 6º, inciso 2º de la Ley 23 de 1982, señala:

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

*“(…) Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas(…)”.*

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993, dispone:

*“Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas”.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 6º, inciso 2º de la Ley 23 de 1982, dispone que se protegen exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas.

Existen algunos instrumentos internacionales que precisan que **tampoco son objeto de protección las metodologías y los procedimientos**. Tal es el caso, del numeral 2., artículo 9º del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), según el cual:

*“2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.*

Por su parte, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), en su artículo 2 señala, lo siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de la protección del derecho de autor. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimiento, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”* (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 7º de la Decisión Andina 351 de 1993, establece lo siguiente:

*“**Artículo 7.-** Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”.*

Finalmente, si como titular de derechos sobre una obra considera que los mismos están siendo vulnerados, la ley ha dispuesto diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales para la defensa de sus derechos, así como para la resolución de controversias relacionadas con su ejercicio, no obstante reiteramos que la Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA no está facultada para actuar de oficio, estudiar casos o imponer sanciones ante una presunta vulneración a los derechos de autor (salvo en temas relacionados con las funciones de inspección vigilancia y control a las

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878



sociedades de gestión colectiva y organismo recaudador), en dicho sentido **es al autor o al titular de los derechos, o al interesado a quien le corresponde adelantar las acciones judiciales o mecanismos extrajudiciales** para la defensa de sus intereses.

A continuación, encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual ha sido organizado y estructurado atendiendo a las temáticas que guardan relación con el objeto de su consulta.

## **I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.**

La DNDA es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del derecho de autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, la capacitación y divulgación sobre los temas de derecho de autor y derechos conexos, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la DNDA le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código. Cabe recordar que la DNDA, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez, más no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.

## **II. PROPIEDAD INTELECTUAL**

La propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes del esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico<sup>3</sup>.

En este sentido, dentro de esta disciplina jurídica se destacan dos grandes ramas:

---

<sup>3</sup> Propiedad Intelectual, El moderno Derecho de Autor, Ernesto Rengifo García, Universidad Externado de Colombia, Pag 23.

### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

La Propiedad Industrial, que consiste en un conjunto de derechos sobre ideas y conceptos, que son de importancia en razón de su aplicabilidad tanto en la industria como en el comercio<sup>4</sup>, que trata principalmente de la protección de las nuevas creaciones [patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y circuitos integrados]; los **signos distintivos** [marcas, nombre comercial, enseña y denominaciones de origen] y el secreto empresarial; la entidad encargada de manejar lo referente al este tema es la Superintendencia de Industria y comercio (SIC).

La legislación vigente sobre propiedad industrial, la Decisión 486 del año 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 134 define las marcas como “*cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica.*” El mismo artículo brinda una clasificación de marcas, estas pueden ser nominativas, figurativas, mixtas, tridimensionales, sonoras, olfativas, de color y cualquier combinación de las anteriores.

El Derecho de Autor, brinda protección las obras literarias y artísticas, y también otorga amparo jurídico a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión a través del derecho conexo; la entidad encargada del tema en nuestro país es la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

Ahora bien, si tiene alguna inquietud relacionada con el régimen de la propiedad industrial o derecho marcario, usted podrá acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad rectora de la Propiedad Industrial en la República de Colombia. Pará ello, ponemos a su disposición los siguientes canales de atención dispuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): Página web <https://www.sic.gov.co/>, correo institucional [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) o número telefónico (601) 592 0400 – Línea gratuita 01 8000 910165.

### III. OBJETO DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de protección del derecho de autor son las obras, entendidas como “*toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible*”,<sup>5</sup> en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como “*Toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*”.

---

<sup>4</sup> Marcas: normatividad Subregional sobre marcas de productos y servicios, Marco Matías Alemán, Top Management, Pag 57.

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boytha. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268

---

#### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

De las anteriores definiciones podemos decir que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos:

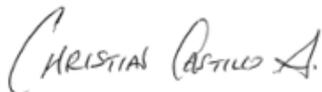
- Que se trate de una creación intelectual: es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original. La originalidad, no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de carácter literario o artístico, esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece algunos ejemplos de obras sobre las cuales recae la protección en materia de derechos de autor, así:

*“Las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”*(Negrilla fuera de texto)

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR**  
Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica

Radicado de salida: 2-2024-126446

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878